

10 de septiembre de 2021

PÓLIZA DE SEGURO Y EBRIEDAD: DIFÍCIL CONVIVENCIA

El asegurado estaba ebrio. ¿Responde su asegurador?

La noche del 21 de mayo de 2010 en Lincoln, un pueblo de 30.000 habitantes de la llanura bonaerense, tenía todos los ingredientes para ser recordada como una alegre velada. En cambio, fue inolvidable, pero por las razones equivocadas.

Cuando “a la nocecita”, Roberto Ávila llegó a “Las Vegas”, un bar del lugar, “ya estaba bastante tomado, ya que hacía pava-das” dijo alguno “pero no estaba perdido” (agregó otro). Allí se encontraban varios ami-gos del pueblo: Diego Montero, Hugo Mer-cado, Mariano Battistelli, Ernesto Muñoz...

A las dos de la mañana (ya 22 de mayo) decidieron cambiar de ambiente y, algunos a pie y otros en auto, fueron a “Tekila”, otro bar no lejos de ahí, donde siguieron bebiendo.

Sin que algunos miembros del grupo se percataran, en algún momento Roberto sugirió ir en su automóvil a otro bar en Pasteur, un pueblo a casi noventa kilómetros de distancia. Mariano y Ernesto aceptaron. Los restantes se quedaron en “Tekila”.

“Luego sonó la sirena”. El auto de Roberto había volcado y Mariano estaba muerto.

Los padres de éste hicieron pleito contra Roberto.

En junio de 2020 la jueza ordenó a Roberto indemnizar al matrimonio Battistelli, padres de Mariano. También absolvió de toda responsabilidad a La Perseverancia SA, que había asegurado el vehículo de Roberto.

La decisión fue tomada sobre la base de que la póliza de seguro que amparaba el vehículo establecía que la aseguradora “no indemnizaría los siniestros producidos por el automóvil asegurado, cuando el mismo fuera conducido por una persona en estado de ebriedad; estado que se consideraría configurado cuando el examen de alcoholemia realizado al conductor arroje un resultado igual o superior a un gramo de alcohol por mil gramos de sangre”. Y el examen de alcoholemia practicado a Roberto arrojó que éste tenía una concentración de 1,30 gramos de alcohol etílico por litro.

La sentencia fue apelada por los abogados de ambas partes (los Battistelli y Roberto). Pero por un error procesal del letrado de este último, su apelación fue declarada desierta.

El debate se centró en una única cuestión: ¿cómo juega el derecho que tiene la compañía de seguros de pedir información al a-

segurado frente a la obligación de ésta de “pronunciarse acerca del derecho del asegurado”?

En su apelación, los padres de Mariano objetaron, por varias razones, que se hubiera considerado válida “la declinación de cobertura” planteada por La Perseverancia. Ésta no solo se había basado en el texto de la “cláusula de alcoholemia” citada, sino también en el hecho de que Roberto, como asegurado, no había aportado a la compañía la documentación suficiente para que la cobertura del seguro fuera practicable.

El abogado de los Battistelli argumentó que no podía aceptarse “el planteo declinatorio de la cobertura asegurativa”; en otras palabras, dijo que la compañía de seguros debía ser hecha responsable del pago de la indemnización a favor de los padres de Mariano.

Se basó en que no estaba probado que Roberto hubiera estado intoxicado *al momento del accidente*, “ya que la prueba de alcoholemia se le realizó casi dos horas *después* de producido el accidente, sin que haya estado detenido, porque se retiró por sus propios medios del lugar y reapareció después en la clínica en la que se le practicó la extracción de sangre”.

El abogado alegó que era verosímil que Roberto “*después* de tremendo accidente, hubiera ingerido alguna bebida alcohólica”. Además, “debían descartarse las declaraciones de testigos que, carentes de idoneidad técnica, dijeron que había ingerido bebidas alcohólicas *antes* del accidente”.

También dijo que la declinación de cobertura había sido extemporánea, “ya que el siniestro se produjo el 22 de mayo de 2010 y la aseguradora pretendió rechazarlo mediante una carta documento del 5 de noviembre de 2011” (casi dieciséis meses después).

Otros argumentos del abogado de los Battistelli fueron que la compañía de seguros intentó demorar inútilmente la aceptación del siniestro; que pidió a Roberto información “que no era *requerible al asegurado*”, como la prueba de alcoholemia, “que siempre estuvo disponible en la causa penal”.

Para el abogado, la aseguradora fue negligente, pues omitió recabar por sí misma información que estaba a su disposición o requirió información innecesaria para así eximirse de cumplir sus obligaciones, “sobre todo considerando su actividad profesional y los medios a su disposición para tomar conocimiento de las causas judiciales donde se involucren siniestros que le atañen y de los que están debidamente informados”.

El letrado recalcó que la ley “habilita a las aseguradoras a presentarse en las causas judiciales para tomar conocimiento de sus constancias” por lo que en el caso se demostró “una manifiesta negligencia” de La Perseverancia “por no haber adoptado las medidas idóneas para resolver la admisión del siniestro dentro de un plazo razonable”.

El abogado también objetó que se hubiera imputado negligencia a Roberto y no a la aseguradora, que debe “indagar y conseguir por sí misma toda la información contenida en las causas judiciales [...] lo que hace suponer que un peón rural –residente en una pequeña localidad donde no tramitó la causa penal– debía controlar el trámite de dicha causa, mientras que la aseguradora, pese a los medios a su disposición para hacerlo, se limitó a dejar pasar el tiempo en franco desprecio a su obligación de expedirse en un plazo perentorio”.

Como primer punto, la Cámara¹ trató la cuestión de la ebriedad de Roberto.

Se concentró en la cláusula de la póliza que ya hemos transcripto: si el conductor tenía más de un gramo de alcohol por mil gramos de sangre, la aseguradora no indemnizaría el siniestro. (Roberto tenía 1,30gr).

Los jueces entendieron que, de acuerdo con los testigos, “[Roberto] presentaba ese estado de alcoholemia *mientras* conducía su automóvil, en el momento en que se produjo el accidente”.

El tribunal “no encontró motivo alguno para descreer de los dichos de esos testigos, dos de los cuales dijeron haber visto [a Roberto] ingerir bebidas alcohólicas *antes* de emprender el viaje a Pasteur; y otro, que el demandado estaba alcoholizado *mientras* manejaba su automóvil en ese periplo”; razón por la cual tuvo por demostrado que aquél conducía el automóvil asegurado en estado de ebriedad”.

Por lo tanto, “quedó descartado el argumento basado en la ingesta de alcohol *posterior* al accidente”.

La segunda cuestión que analizó la Cámara fue la relativa al alcance de la obligación que tiene el asegurador “*de pronunciarse acerca del derecho del asegurado*”, para lo cual tiene treinta días “de recibida la información complementaria” que haya pedido al asegurado “en cuanto sea razonable que [éste] la suministre”. Si el asegurador no dice nada acerca del derecho del asegurado se entiende que aquél ha aceptado asumir su obligación de cobertura.

En este caso, el abogado de la familia de la víctima sostuvo que el desconocimiento que

hizo la aseguradora del derecho de Roberto a estar cubierto por el seguro había sido extemporáneo.

El tribunal consideró relevante remarcar que la aseguradora había requerido a Roberto que le remitiera documentos *que no era razonable que fueran suministrados por el asegurado*. “Normalmente, el requerimiento de prueba instrumental está referido a elementos que están en poder del asegurado. La razonabilidad del requerimiento queda descartada cuando el asegurador requiere prueba instrumental que no está a disposición del asegurado o cuando pueda obtenerla desplegando *la actividad que supone su actividad profesional*” [sic].

Los jueces sostuvieron que “la razonabilidad de los requerimientos [del asegurador al asegurado] debe juzgarse en cada caso particular, atendiendo a la naturaleza del riesgo, las circunstancias del evento y las condiciones personales del asegurado, así como la posibilidad real de satisfacerlos por parte de éste”.

En consecuencia, el tribunal consideró “que no fue razonable el requerimiento [de la aseguradora a Roberto]”.

La Cámara hizo hincapié “en primer lugar, en que la causa penal obviamente estaba tramitando ante el juzgado correccional correspondiente; razón por la cual, es evidente que no estaba en poder [de Roberto]. Suponiendo que éste, en su carácter de imputado, pudiera solicitar sin patrocinio letrado las fotocopias de la causa penal, no podía desconocerse que [la aseguradora] podría haberlas obtenido *mediante los medios* [sic] de los que dispone en virtud de su actividad profesional”.

Entonces, “dado que la documentación requerida estaba al alcance de [la aseguradora] e inclusive, la obtención de la misma le

¹ In re “Battistelli c. Ávila”, CApelCyC, Junín, 27 mayo 2021; libro 62, n° 120; JU 2510-2012; ElDial.com XXIII:5766, 23 agosto 2021; AAC5C3

resultaba más accesible a ella que al demandado, *el requerimiento de tal documentación resultó irrazonable*”, sobre todo si se tiene en cuenta que según la ley, “el asegurador puede examinar las actuaciones administrativas o judiciales motivadas o relacionadas con la investigación del siniestro, o constituirse en parte civil en la causa criminal”.

Por ello, el tribunal concluyó que “*si el requerimiento de información complementaria o de prueba instrumental carece de razonabilidad, debe tenerse por no efectuado*”. Por consiguiente, “el plazo de treinta días que establece la ley para que la Aseguradora se pronuncie acerca del derecho del asegurado, *debe computarse a partir de la denuncia del siniestro*”.

En consecuencia, continuó, si el requerimiento de prueba instrumental se tiene por *inexistente* porque fue *innecesario*, “forzoso resulta concluir que el rechazo del derecho del asegurado resulta extemporáneo”.

Por lo tanto, la “declinación de cobertura” formulada por La Perseverancia fue rechazada: la aseguradora debía cubrir el siniestro “y la condena dictada al demandado Ávila debía extenderse a la aseguradora”.

Sin embargo, la Cámara no fue unánime en este punto: uno de los jueces discrepó en cuanto a la desestimación de la declinación de cobertura formulada por La Perseverancia. En su opinión, la “cláusula de conducción en estado de ebriedad, que lejos está de ser abusiva o confusa” fue válidamente opuesta por la aseguradora, aun cuando se hubiera demorado en responder si reconocía el derecho del asegurado.

Para este juez (en minoría) “es oponible la exclusión de cobertura en los casos de ebriedad del conductor, aun fuera del plazo contemplado en el artículo 56 de la Ley de

Seguros, pero dentro de un período razonable luego de haberse producido la prueba en el proceso por la que se acreditó que conducía en esas condiciones”.

La Cámara debió entonces tratar otra pregunta: ¿Roberto fue responsable? La cuestión no había sido apelada por la aseguradora *porque no tuvo necesidad de hacerlo*: en primera instancia se había aceptado su “declinación de cobertura”, por lo tanto La Perseverancia había quedado fuera del asunto. Pero al rechazarse esa declinación en segunda instancia, la responsabilidad de Roberto volvió a ser relevante.

Sobre el tema, la Cámara fue clara: “en los supuestos de transporte benévolo, resulta aplicable el régimen de responsabilidad objetiva”; esto es, responde el dueño o guardián de la cosa peligrosa.

“Entre Mariano Battistelli y Roberto Ávila existió una relación de transporte benévolo. Este vínculo no reconoce como fuente un acto jurídico, puesto que las partes no tienen la voluntad de vincularse jurídicamente entre sí, sino que el conductor, el dueño o el guardián de un automotor sólo invita o acepta llevar a otra persona, por mera cortesía o favor, sin recibir ninguna retribución por el transporte. Por ello es que si durante el traslado, el transportado sufre daños, el caso queda enmarcado dentro del régimen de responsabilidad extracontractual, y si los daños se producen por el riesgo del vehículo, resulta aplicable el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas”.

Como se habían probado “la existencia del daño, el riesgo del automóvil potenciado por la ebriedad de su conductor, la relación de causalidad entre uno y otro y el carácter de [Roberto] de dueño o guardián del vehículo, quedó a cargo de [los demandados] la prueba de la interrupción del nexo causal

por el hecho de la víctima o de un tercero por quien no debe responder o por caso fortuito”.

Como eso no ocurrió, “al no haber sido satisfecha dicha carga probatoria, ya que ninguno de los legitimados probó la configuración de ningún eximente, forzoso es concluir en que bien le ha sido atribuida al demandado la responsabilidad por el evento”. (Sí: esto se podría haber dicho de modo mucho más claro).

Como resultado, se modificó la sentencia anterior: se rechazó la “declinación de cobertura” que había planteado la aseguradora y se la hizo responsable (junto a Roberto

Ávila) de hacer frente a la indemnización. Entre ambos, deberán pagar a los padres de Mariano alrededor de cinco millones de pesos.

En resumen: a pesar de la ebriedad del asegurado, la compañía de seguros debió hacer frente a la indemnización *por haberse excedido en la información pedida a su cliente*.

El Filosofito, que nos lee en borrador, nos dice: “no parece una solución socialmente útil. La sociedad, en general, tiene mucho más para ganar si se combate la ebriedad al volante que si se establecen recaudos acerca de la calidad o cantidad de papeles que han de cruzarse entre asegurador y asegurado”.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**